



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003031-2022-00757 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó mediante el cual el Juzgado dispuso admitir la acción verbal en contra de ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en calidad de demandada.

Afirma el profesional del derecho que, en relación con la entidad bancaria, pretende sea vinculada al proceso por *activa* mas no como demandada, en razón a que lo que se busca es declarar la afectación de la póliza de vida del señor CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN (Q.E.P.D.), y como consecuencia de ello, que la aseguradora demandada salga al pago de las obligaciones de las cuales es titular el causante.

Por tanto, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar tener a ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. no como demandado dentro del asunto, sino dando aplicación a la figura señalada en el artículo 61 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Desde luego, la citada norma admite la procedencia de dicho medio de impugnación contra los autos que dicte el Juez, el cual a su tenor literal *“...deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

Por otra parte, se advierte que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para resolver, es del caso memorar las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, según el cual: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 62 de la misma Codificación, en donde reza que, *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas*

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Delimitado el marco normativo establecido por el Legislador para la procedencia del recurso que se analiza, no cabe duda de que el ataque se encuentra dirigido en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se tuvo como demandada a la sociedad ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., luego aquel debe ser objeto de estudio con observancia estricta a la Jurisprudencia y a las normas sustanciales y procesales que gobiernan el asunto.

Descendiendo a la controversia planteada, bien pronto se advierte, que, en el auto admisorio de la demanda, se tuvo como sujetos pasivos de la acción a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A e ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., cuya inconformidad fue revelada por el demandante en relación con esta última, quien adujo que aquella no se debería tenerse como demandada sino como parte activa dentro de la causa.

En punto a ello, para el despacho no es de recibo el sentir del profesional del derecho, si se tiene en cuenta en primer lugar, que la entidad financiera ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., no le ha conferido poder para que este ejerza su representación dentro del asunto en condición de demandante lo que al rompe constituiría una causal de nulidad a la luz del artículo 133 numeral 4 de CGP., que se configura *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, y en segundo lugar, por cuanto quienes reclaman ante la jurisdicción la acción derivada del contrato de seguro es la cónyuge y herederos determinados del causante CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN (Q.E.P.D.), en razón a ser los titulares de los derechos que se ocasionaron con su fallecimiento.

Sin embargo, y auscultadas las diligencias contenidas, se tiene por parte del Juzgado que la entidad bancaria ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., tampoco puede ser llamada al asunto, como demandada, en tanto la acción no se encuentra promovida en su contra ni fue aquella la entidad que expidió la póliza de seguro de vida deudor N° 126445 y sobre la cual se enfincan las reclamaciones de la acción verbal, incumplándose de dicha manera lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco³, explica que “... son normas orientadoras básicas del concepto del litisconsorcio necesario. Esta última disposición, al decir que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos” indican claramente la fuente del litisconsorcio necesario que es la naturaleza de las relaciones objeto de litigio, solo que para varios casos la ley de antemano ha hecho su señalamiento, de ahí que basta que una norma así los disponga para que se dé la figura, como acontece con el artículo 407 según el cual la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita, o el proceso divisorio donde la demanda se deberá encaminar contra los restantes.”.

Desde luego, y como el mismo apoderado actor lo aduce, la presente causa de dirige a obtener la declaración de la eventual obligación que tiene la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de reconocer y cancelar la indemnización pactada en el contrato de seguro POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR No. 126445, que sería lo mismo, si le corresponde afectar dicha póliza de vida y como consecuencia, cancelar la obligación que el señor Buitrago Garzón (QEPD) contrajo en favor de ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., al ser este su beneficiario por lo tanto, esta última entidad no debe comparecer dentro de la causa en calidad de litisconsorte necesario.

Superado lo anterior, se tiene que la figura procesal que permite vincular a la entidad bancaria, corresponde a la estatuida en el artículo 62 del Código General del Proceso, máxime que aquella ostenta la calidad de acreedora del señor CARLOS JULIO BUITRAGO GARZÓN (Q.E.P.D.) y las resultas de lo que aquí se controvierte le pueden ser extensivas, esto es, el pago o no de la obligación contraída por el causante y las demás consecuencias, si a ello hubiere lugar, previo el debate probatorio y el agotamiento de cada una de las etapas previstas por el legislador.

Sobre el particular en ponencia de la Magistrada, Dra. Clara Inés Márquez Bulla, se dijo que: “El litisconsorte cuasi-necesario, consagrado ..., constituye una de las formas de acumulación de acciones y tercerías procesales. Surge de la iniciativa de quien decide hacerse parte activa o pasiva, con las mismas facultades de ésta, pero de manera autónoma, ya que su comparecencia se justifica por ser titular “...de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso...”

Sobre el particular, la máxima Corporación de cierre ha establecido “..., radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da la mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte ... se trata de una relación sustancial que en el

^{3 3} Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I Pág. 210. Sexta edición.

*evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa.*⁴⁵.

En razón a lo expuesto, no se repondrá la decisión reprochada.

Sin embargo, el Juzgado, en aplicación efectiva del artículo 285 de la Ley 1564 del 2012, aclarará la providencia fustigada, en el sentido de precisar que la entidad bancaria ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., no cuenta con legitimación para integrar el extremo pasivo, empero si se integrará a la presente causa en calidad de Litis consorte cuasi necesario, por acreditarse los requisitos del artículo 62 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de septiembre de 2022 (*anexo019*), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda, indicado para el efecto que se tiene a la sociedad **ÍTAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en calidad de **LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la providencia y no en calidad de demandado, como erradamente se indicó en el auto fustigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **93** del **25 de OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de octubre de 2000, Expediente No. 5387.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Expediente No. 11001 3103 013 2011 00690 02.

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37ac4ce120fce73084510cdbd379c87dd2050a8b84f7f84d2eb5330d651cb5**

Documento generado en 24/10/2022 05:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>